



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN N° 2  
C/ Inocencio García, nº 11  
La Orotava  
Teléfono: 822 17 14 04/05  
Fax.: 822 17 14 77  
Email.: mixto2.orotava@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)  
Nº Procedimiento: 0000324/2022  
NIG: 3802641120220002279  
Materia: Recl. de cantidad  
Resolución: Sentencia 000076/2023  
IUP: FR2022014162

Intervención:  
Demandante

Interviniente:  
[REDACTED]

Abogado:

Procurador:

Demandado

[REDACTED]  
Peculiar

Francisco Javier Pifion  
Cendan

[REDACTED]  
Maria Mercedes O'Donnell  
Hernandez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que regulan un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

NOTIFICADO 21-9-2023

## SENTENCIA

En La Orotava a 20 de septiembre de 2023.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED], Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de La Orotava, los presentes autos de Juicio Verbal 324/2022, sobre reclamación de cantidad, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la precedente demanda de Juicio Verbal en la que la parte demandante tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase Sentencia por la que se condenara al demandado a abonar a la actora la cantidad de 2879,66 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se ordenó el traslado a la parte demandada, emplazándola para que contestase por escrito en el plazo de diez días y para que se manifestara sobre la pertinencia de la celebración de la vista. El demandado contestó en tiempo y forma solicitando la desestimación de la demanda y su libre absolución así como la celebración de vista.

**TERCERO.-** El 20 de septiembre de 2023 tuvo lugar el acto del Juicio al que comparecieron los Letrados y Procuradores de ambas partes quienes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Por la



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

20/09/2023 - 14:29:11

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-38c6521ab0fbfa3c970250f7d681695216617480

El presente documento ha sido descargado el 20/09/2023 13:30:17



demandante se propuso prueba documental por reproducida y más documental. Por la demandada se propuso la documental por reproducida y el interrogatorio de parte. Declarada su pertinencia fue admitida toda ella menos la más documental de la demandante por innecesaria y tras su práctica y la formulación de conclusiones quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Planteamiento de las partes.

La parte actora promueve el presente procedimiento en el ejercicio de sus derechos solicitando que se condene al demandado a abonar la cantidad de 2879,66 euros que se corresponden al 50% de las cuotas de la hipoteca suscrita entre ambas partes y abonadas íntegramente por la demandante desde mayo del 2017 hasta junio de 2018 y que ascienden a 2294,66 euros, así como al 50% de las cuotas de la Comunidad de Propietarios desde agosto del 2020 y hasta enero del 2022 y que ascienden a 585 euros.

Por la parte demandada se niegan los hechos alegando que desde el año 2013 las partes del litigio rompieron la relación que tenían, llegando ambos al acuerdo verbal de que sería Dª Juana quien abonaría la totalidad de la cuota del préstamo y gastos por utilizar la vivienda de forma exclusiva hasta que se liquidara la Comunidad de Bienes, de modo que las cantidades abonadas formarían parte del pasivo del inventario como derechos de crédito de Dª Juana frente a la Comunidad de Bienes.

Respecto de las cuotas de la comunidad de propietarios alega que en tanto que la demandante es quien usa y disfruta en exclusiva de la vivienda son gastos que le corresponde pagar a aquella.

### SEGUNDO.- Obligaciones contractuales.

Dispone el artículo 1254 del Código Civil (en adelante, CC) “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”; “los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley” (artículo 1258 CC); “los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez” (artículo 1278 CC), sin que la validez y el cumplimiento de los contratos pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1256 CC).

El Código Civil opta por un criterio no formalista de modo que los contratos verbalmente adoptados son plenamente válidos y obligatorios en todos sus extremos. La parte demandada fundamenta su oposición en la existencia de un pacto verbal por el cual la demandante haría pleno uso de la vivienda y a cambio afrontaría ella el pago de las cuotas hipotecarias que gravan la misma.

En cuanto a la prueba practicada en el acto del juicio contamos en primer lugar con el



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

20/09/2023 - 14:29:11

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-38c6521ab0fbfa3c970250f7d681695216617480

El presente documento ha sido descargado el 20/09/2023 13:30:17



interrogatorio de la parte demandante. Lo cierto es que a pesar de habersele apercibido de la obligación que tenía de comparecer por sí misma no lo hizo así, asistiendo únicamente a al acto su Letrado y Procurador.

Dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 440.1.III: En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

Añade el párrafo siguiente que la citación indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. Este precepto no puede ser objeto de una errónea interpretación que lleve a pensar que es necesario solicitar a prevención que la parte contraria comparezca al acto de la Vista, todo ello en tanto que tal asistencia ya es en sí misma obligatoria tal como se desprende de una interpretación conjunta de todo el precepto habida cuenta que la falta de asistencia puede serle perjudicial en el caso de no comparecer y solicitarse y admitirse su interrogatorio. La previsión que se contiene en el párrafo IV en relación a las "partes", ha de entenderse hecha para el supuesto de personas jurídicas, en las que no sería suficiente que comparezca en su nombre quien tenga plenos poderes para ello cuando lo que se quiere es que declare quien tuvo intervención en los hechos y conocimiento de los mismos como legal representante de dicha entidad y solicitándose que sea aquel y no cualquier otro representante el que asista.

En suma, todas estas prevenciones y precisiones legales suponen que la voluntaria inasistencia a la Vista sea una válida estrategia procesal que no supone un obstáculo para la continuación del procedimiento, pero que puede llevar acarreadas unas consecuencias legalmente previstas y como tal válidamente aplicables como es el caso de la ficta confessio regulada en el artículo 304 y que es de plena aplicación al caso de autos.

La demandante opta por no asistir, a pesar de ser quien más interés pueda tener en la obtención de una sentencia estimatoria y satisfactoria de sus pretensiones, y por ello debe tenerse por reconocida en los hechos que le son perjudiciales, esto es, el uso exclusivo de la vivienda y la existencia de pacto verbal de que a cambio se haría cargo de la hipoteca y que por ello no ha reclamado con anterioridad cantidad alguna.

El artículo 217 LEC 1/2000 de 7 de Enero establece que "Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenCIÓN. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

Quiere ello decir, en términos generales, que las posturas del demandado frente a la pretensión que reclama el actor pueden ser: negativas puras, que se refieren a la válida y

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

20/09/2023 - 14:29:11

[REDACTED] N.º Magistrado-Juez

En la dirección [https://sede.justiciaencaNARIAS.es/sede/tramites-comprobacion-documentos](https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos) A05003250-38c6521ab0fbfa3c970250f7d681695216617480

El presente documento ha sido descargado el 20/09/2023 13:30:17





eficaz constitución de la obligación o de la relación jurídica negocial, impeditivas o extintivas de ésta y que, por tanto, la presupone.

A pesar de que no ha sido corroborado por otros elementos de prueba, el demandado ha conseguido probar la existencia del pacto verbal, mientras que la demandante no ha aportado prueba suficiente de la que se desprenda la existencia de un crédito a su favor. Y ello porque además no se puede obviar que en el escrito que aporta la demandante como documento n.º 2 y consistente en una nota simple del Registro de la Propiedad consta en cuanto a la titularidad del inmueble que el mismo es de carácter ganancial, no habiéndose aportado por la demandante prueba suficiente de la que se desprenda que los pagos se hayan efectuado con dinero privativo o ganancial y por tanto no queda acreditada la existencia de un crédito a su favor ni si el mismo sería reclamable al demandado o a la sociedad de gananciales. Por todo ello, y sin perjuicio de las reclamaciones que se puedan efectuar en el procedimiento y por los cauces correspondientes, procede desestimar la demanda.

### TERCERO.- Costas.

De conformidad con el art. 394 de la LEC 1/2000 de 7 de enero "En los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razoné, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad."

Por todo lo anteriormente expuesto, y en aplicación de los preceptos legales citados y concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad que me confiere la Constitución Española y las leyes,

### FALLO

**DESESTIMAR** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de Dña J. [REDACTED] frente a D. A. [REDACTED] y por ello, debo:

1. absolver y ABSUELVO al demandado de todas las pretensiones deducidas en su contra.
1. condenar y CONDENO a la demandante al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe interponer Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] Magistrado-Juez

20/09/2023 - 14:29:11

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-38c6521ab0fbfa3c970250f7d681695216617480

El presente documento ha sido descargado el 20/09/2023 13:30:17